

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las necesidades sentidas por las varias industrias de que son primeras materias las pieles de conejo y de liebre en estado natural, confirmadas por los datos que arrojan las estadísticas de importación y exportación en los tres últimos años,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de las pieles sin curtir de conejo y liebre; y

2.º Que hasta el 15 de Febrero próximo podrán exportarse las expediciones de dicha clase de pieles que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero ó á Aduana fronteriza Española, hasta la fecha inclusive de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, é igualmente las que se haliaren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta dicha última fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 21 de Enero de 1917)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 5 del mes actual, se dijo á este Ministerio de la Guerra lo siguiente:

«Vistas las Reales órdenes comunicadas por ese Ministerio con fecha 15 de Abril de 1916 y 7 de Noviembre de 1917, interesando de este de mi cargo una disposición de carácter general, en el sentido de que las clases é individuos de tropa y militares del Ejército que con arreglo á la legislación vigente habiten fuera de los Cuarteles, se consideren comprendidos en la excepción que determina el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, respecto del arbitrio municipal sobre los inquilinatos:

Considerando que aunque en la excepción para el pago de dicho arbitrio, que determina

el número 1.º del Reglamento citado, no se expresa la de las clases é individuos de tropa, se debe estimar que están comprendidas en la frase que la disposición emplea de «las fuerzas del Ejército de tierra y mar», porque estas fuerzas están constituidas y forman un elemento principalísimo de ellas los individuos y clases de tropa que dentro del Ejército no tengan la consideración de Jefes y Oficiales:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio de 1911, que interpretando el Reglamento hizo extensiva la excepción del arbitrio sobre inquilinato á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, implícitamente demuestra que la excepción del artículo 83 del Reglamento alcanza y se refiere á las clases de tropa, pues de otra suerte no tendría contenido alguno esa disposición reglamentaria, toda vez que refiriéndose á las fuerzas del Ejército, tenía que hacer relación á esas clases é individuos de tropa, ya que por la Real orden citada se interpretó que correspondía á los Jefes y Oficiales; y

Considerando que además no sería justo ni equitativo que las clases más necesitadas del Ejército no gozaran de la excepción que alcanza á sus Jefes, cuando el fundamento es el mismo para unos y otros, y tiene, respecto de los primeros, la mayor fuerza de referirse á los que generalmente disfrutan de menos posición económica, y más si se tiene en cuenta el escaso número de los individuos de tropa que habitan fuera de los Cuarteles y establecimientos militares y á escasa importancia de los alquileres de sus viviendas, que es la base para la imposición del arbitrio municipal del inquilinato,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformada con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é impuestos, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que se interprete el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, número 1, en el sentido de que comprende la excepción que establece á los individuos y clases de tropa que habiten fuera de los Cuarteles.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de todas las clases é individuos de tropa del Ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—Cierva.—Señores...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre último, esta Comisaría dispuso reiteradamente que se la remitiesen partes quincenales de existencia y consumo de gasolina, exigiendo igualmente unas estadísticas de consumo con las garantías necesarias.

Esta es la fecha en que aún faltan datos por recibir de algunas provincias, y como tal retraso ocasiona un notable perjuicio á la economía nacional, se ha visto obligada, con gran senti-

miento, á prescindir por el momento de esas provincias remisas al cumplimiento de las órdenes comunicadas, pero con el firme propósito de imponer las sanciones que correspondan, y á efectuar como ya lo ha hecho, las operaciones necesarias para fijar la cantidad de esencia que por ahora puede gastarse, determinando así el máximo de consumo á cada provincia compatible con la ineludible precisión de guardar sus reservas de carburantes para atender no sólo á los servicios de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, sino á futuras necesidades, en tanto llega á España el petróleo cuya autorización de exportación de los Estados Unidos de América obtuvo el Gobierno de S. M., y se fabrica la gasolina.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisaría de mi cargo ha fijado como límite máximo de consumo para lo que resta del mes actual, la cantidad de 96.263 litros, que bajo ningún concepto podrá ser rebasada. De ellos se destinan 55.525 litros para las preferencias determinadas en el apartado A) del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917, y 44.438 litros para los motores de industrias y aplicaciones industriales comprendidos en el apartado B) del mismo artículo.

Las disponibilidades no permiten, dentro de un régimen de prudencia, autorizar de momento empleo de esencia para aquellos servicios á que se refiere el artículo 3.º de la citada disposición, á los que espera, no obstante, poder atender muy en breve esta Comisaría con otras medidas de trámite.

No están comprendidas en las citadas cifras de consumo las que se refieren á los aprovisionamientos para los servicios dependientes de Guerra, Marina y Obras Públicas, porque como ya sabe V. S. han de ser objeto de autorizaciones especiales que en cada caso concede la Comisaría en vista de las propuestas de los respectivos Ministerios, á las que las Autoridades de Guerra, Marina y Obras Públicas deben elevar su petición.

Para el reparto de la gasolina, cuyo consumo autorizo y figura en la relación adjunta, deberá V. S. reunir á esa Junta provincial de Subsistencias para tomar los acuerdos oportunos, teniendo en cuenta las preferencias determinadas en el Real decreto citado é instrucciones posteriores de esta Comisaría, con excepción—como ya queda dicho—de lo que á Guerra, Marina y Obras Públicas se refiere, y que hay que dar á lo preferente lo necesario, fijando las concesiones para cada grupo en tal forma que no se determinen los de un concepto sin estar ya atendidos para todo el mes los preferentes en orden.

Para lo que á conducciones de correos y viajeros se refiere, se debe tomar como base el consumo de 35 litros para cada 100 kilómetros de recorrido.

No se concederá gasolina para automóviles de Médicos, más que para aquellos casos de justificadísima urgencia, y aun así ha de recaer acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias.

Las concesiones de gasolina se reducirán a la quinta parte de lo necesario, al efecto de que sólo pueda ser utilizada con alcohol, haciendo la mezcla en la forma aconsejada por los técnicos, es decir, con un 20 por 100 de gasolina solamente.

Preciso es, y así lo espero del celo de esa Junta de Subsistencias, que restrinja cuanto sea posible la concesión de bonos de consumo de gasolina, no otorgándose más que con plena justificación de que no puede cambiarse la tracción (correo, viajeros y mercancías) por la de sangre, y en cuanto a las industrias, exigiendo como para los anteriores plena justificación de que es para los usos para que se solicitan, pues estoy dispuesto a imponer fuertes sanciones penales si la gasolina que se concede para esos servicios preferentes se emplea en usos particulares.

Sírvase tener en cuenta:

Las instrucciones de 11 de Diciembre comunicadas por esta Comisaría en cuanto no se opongan a las que posteriormente le tengo transmitidas;

Que con las cantidades cuyo consumo auto-

rizo y figuran en la adjunta relación, habrán de atenderse a todas las necesidades hasta fin del presente mes;

Que para el de Febrero próximo se autoriza como máximo de consumo la cantidad de esencia que en la indicada relación figura, y

Que como medio de armonizar los preceptos de los artículos 8.º y 10 del Real decreto de 24 de Noviembre último con las Instrucciones de 11 de Diciembre, los bonos que se concedan por esa Junta de Subsistencias, se limitarán a la cantidad de esencia necesaria hasta los días 15 ó 30 de cada mes, al objeto de facilitar la contabilidad a las Juntas provinciales y puedan en fin de cada quincena remitir a esta Comisaría la cifra que representa el total de bonos concedidos para conocer así la existencia de disponibilidades en la misma fecha.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de todas las provincias y Delegado del Gobierno en Las Palmas.

Gasto máximo de consumo de gasolina que autoriza esta Comisaría para cada uno de los meses de Enero (segunda quincena) y Febrero del presente año, para las preferencias determinadas en los apartados A) y B) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

CAPITALES	Mes de Enero (Segunda quincena)			Mes de Febrero		
	ARTICULO SEGUNDO		TOTAL	ARTICULO SEGUNDO		TOTAL
	A	B		A	B	
Alava	400	125	525	800	250	1.050
Albacete		1.450	1.450		2.900	2.900
Alicante	425	50	475	850	100	950
Almería	600	900	1.500	1.200	1.800	3.000
Avila						
Badajoz	650	350	1.000	1.300	700	2.000
Barcelona	2.250	9.650	11.900	4.500	19.300	23.800
Burgos	500	100	600	1.000	200	1.200
Cáceres	2.750	125	2.875	5.500	250	5.750
Cádiz	1.075	825	1.900	2.150	1.650	3.800
Castellón						
Ciudad Real	460	1.143	1.603	920	2.286	3.206
Córdoba	435	1.890	2.325	870	3.780	4.650
Coruña	3.000	1.450	4.450	6.000	2.900	8.900
Cuenca	115	60	175	230	120	350
Gerona	847	679	1.526	1.693	1.359	3.052
Granada	289	268	557	578	536	1.114
Guadalajara	819	131	950	1.637	263	1.900
Guipúzcoa	1.659	116	1.775	3.318	232	3.550
Huelva	210	1.065	1.275	420	2.130	2.550
Huesca	745	155	900	1.490	310	1.800
Jaén	120	2.180	2.300	240	4.360	4.600
León	875	250	1.125	1.750	500	2.250
Lérida	1.825		1.825	3.650		3.650
Logroño	300	483	783	600	965	1.565
Lugo	715	60	775	1.430	120	1.550
Madrid	8.000	3.700	11.700	16.000	7.400	23.400
Málaga	586	2.164	3.050	1.172	4.328	6.100
Murcia	559	266	825	1.117	533	1.650
Navarra	4.500	126	4.626	9.000	251	9.251
Orense	1.560	115	1.675	3.120	230	3.350
Oviedo	6.325		6.325	12.650		12.650
Palencia		305	305		610	610
Pontevedra	1.837	938	2.775	3.675	1.875	5.550
Salamanca	435	206	641	870	412	1.282
Santander	786	853	1.639	1.572	1.705	3.277
Segovia						
Sevilla	920	2.600	3.520	1.840	5.200	7.040
Soria	160	100	260	320	200	520
Tarragona	363	2.000	2.363	725	4.000	4.725
Teruel	650	200	850	1.300	400	1.700
Toledo	330	320	650	660	640	1.300
Valencia						
Valladolid						
Vizcaya	875	2.700	3.575	1.750	5.400	7.150
Zamora	350	200	550	700	400	1.100
Zaragoza	500	450	950	1.000	900	1.900
Baleares	765	2.500	3.265	1.530	5.000	6.530
Canarias.—Tenerife	235	1.040	1.275	470	2.080	2.550
Canarias.—Las Palmas	725	150	875	1.450	300	1.750
Totales.....	51.525	44.438	96.263	104.047	98.875	192.522

Madrid, 14 de Enero 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

AVISO

Aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 del corriente, la propuesta hecha por esta Comisaría para la distribución del crédito de 200.000 pesetas concedido por el Real decreto de 21 de Diciembre último con destino al funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias creadas por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. se inserta a continuación el detalle del reparto de referencia para conocimiento de los organismos interesados, los cuales deben tener muy presente para su inversión, que según determina el párrafo último del artículo 16 del preciado Real decreto, los traslados de las especies decomisadas serán de cuenta de las Juntas con cargo al referido crédito.

Juntas provinciales

Alava: consignación anual, 3.500 pesetas; consignación mensual, 291,67.
 Albacete: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Alicante: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Almería: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Avila: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Badajoz: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Baleares: ídem, 2.000; ídem, 166,67.
 Barcelona: ídem, 6.500; ídem, 541,67.
 Burgos: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Cáceres: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Cádiz: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Canarias: ídem, 2.000; ídem, 166,67.
 Castellón: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Ciudad Real: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Córdoba: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Coruña: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Cuenca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Gerona: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Granada: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Guadalajara: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Guipúzcoa: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Huelva: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Huesca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Jaén: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 León: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Lérida: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Logroño: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Lugo: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Madrid: ídem, 6.500; ídem, 541,67.
 Málaga: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Murcia: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Navarra: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Orense: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Oviedo: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Palencia: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Pontevedra: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Salamanca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Santander: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Segovia: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Sevilla: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Soria: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Tarragona: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Teruel: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Toledo: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Valencia: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Valladolid: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Vizcaya: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Zamora: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Zaragoza: ídem, 4.500; ídem, 375.

Juntas locales

Menorca: consignación anual, 1.000 pesetas; consignación mensual, 83,33 pesetas.
 Ibiza: ídem, 1.000; ídem, 83,33.
 Las Palmas: ídem, 1.000; ídem, 83,33.
 Santa Cruz de la Palma: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Santa Cruz de la Gomera: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Arrecife Lanzarote: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Valverde: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Fuerteventura: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Totales: consignación anual, 200.000 pesetas; consignación mensual, 16.666,66 pesetas.
 Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

Importación de triges

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Estando próximas a dar principio las importaciones de trigo argentino adquirido

con auxilio del Estado, esta Comisaría general ha acordado prevenir á V. S. para evitar posibles irregularidades que en la distribución de las cantidades del citado cereal que se destinen á cada puerto, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.^a Una vez comunicada al señor Gobernador civil de la respectiva provincia la salida del buque de la Argentina, y cantidad de trigo que conduce, reunirá bajo su presidencia al correspondiente Comité de compras, para proceder á la mencionada distribución entre todos los fabricantes que lo soliciten, teniendo en cuenta la potencialidad y producción de sus fábricas y existencia de trigo en las mismas, y siempre que se encuentren dispuestos á efectuar el pago de su importe, así como del flete, gasto de descarga y demás que se ocasionen.

2.^a Se dará cuenta á esta Comisaría de la cantidad que se asigne á cada fabricante, á los cuales se obligará á efectuar el depósito de fianza del 2 por 100 del importe del trigo recibido, para responder del cumplimiento de las obligaciones que con relación á la venta de harinas señalada la Real orden del Ministerio Hacienda de fecha 14 de Noviembre último.

3.^a Queda terminantemente prohibida la reventa de estos trigos, que deberán destinar los receptores á la molturación en sus fábricas, circunstancia que será comprobada por las Juntas de Subsistencias, llevando á cada uno de ellos la cuenta corriente de entradas de trigo y venta de harinas, que determina la citada Real orden de 14 de Noviembre.

4.^a Los infractores de la anterior disposición quedarán excluidos de los siguientes repartos de trigo y perderán el depósito de fianza que hubieran constituido, sin perjuicio de aplicárseles las multas á que autoriza la ley de Subsistencias de fecha 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Barcelona, Tarragona, Valéncia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Oviedo, Vizcaya, Guipúzcoa, Zaragoza y Teruel.

«Gaceta» del 23 de Enero de 1918.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección General de Cría Caballar y Remonta

Circular.—Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad, los Coroneles de los Depósitos y todos los demás Jefes y Oficiales y tropa que se destinen á este servicio, observarán las reglas siguientes:

1.^a Las paradas deberán salir de la P. M. para sus destinos el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan hasta una distancia de cuatro de éstas y por ferrocarril las demás.

2.^a La duración de la temporada será de noventa días, contados desde la fecha de la apertura, autorizando á los Jefes de los Depósitos para aumentar ó disminuir aquel plazo, siempre que haya causa justificada, retirando las paradas en las que se observe no hay concurrencia de yeguas, reforzando con los reproductores las que lo necesiten, y prorrogando el funcionamiento de aquéllas únicamente en casos de verdadera necesidad, comunicándolo á esta Dirección.

3.^a Las paradas que se establecen, divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publica á continuación (Véase el Anexo núm. 2), serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente en la inspección, según está prevenido. Las que se establecen en la región Valenciana por el quinto Depósito, serán revistadas por el Capitán y Teniente de la Sección de sementales

dependientes del mismo, y las de Canarias y Baleares por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife, Gran Canaria, Mallorca y Menorca.

4.^a Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales cedidos á ganaderos dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior, si los hubiese, y recordando á estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento á lo ordenado respecto á que sean marcados los productos con el hierro del Estado, y cuyo acto presenciarán á ser posible.

5.^a Tanto los Jefes de grupo como los de parada que al llegar al punto donde han de establecerse las paradas, no encuentren el local en condiciones de higiene para el personal y ganado, como el designado para la cubrición, gestionarán de las Autoridades respectivas se remedien las deficiencias, y de no acceder, darán

inmediata cuenta al Jefe del Depósito para que disponga el traslado á otro punto de la parada. Lo mismo se observará por lo que respecta á los caballos concedidos á particulares.

6.^a Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que se devenguen, serán con cargo á los fondos del servicio de Cría Caballar.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1918.—El Director general, Alberto de Borbón.

Señores Coroneles de los Depósitos de caballos sementales y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excmos. Sres. Capitanes generales de las regiones de Baleares y de Canarias, Comandante general de Larache, Intendente general militar é Interventor civil de Guerra y Marina del Protectorado en Marruecos.

CUADRO QUE SE CITA = Cuarto Depósito.—León.

GRUPOS	PRGVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN			FECHA de la apertura.
			Semen-tales.	JEFES de parada.		
				De 1. ^a	De 2. ^a	
1. ^o	Zamora	Villalpando	2	»	1	6 al 15 de Marzo
	Idem	Benavente	4	1	3	

Madrid, 15 de Enero de 1918.—El Director general, Borbón.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PLAGAS

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 18 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:—Ilmo Sr.: El artículo 64 de la vigente ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño é invierno habrán de terminar sin excusa alguna el día último del corriente mes; pero en vista de lo manifestado por algunas Secciones agronómicas respecto á la conveniencia de prorrogar dicho plazo por haber imposibilitado la operación el mal estado del tiempo, contrario á la realización de dichos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en atención á la razón expuesta, se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores; por todo el mes de Febrero próximo, el plazo que la Ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y debido cumplimiento de las Juntas locales respectivas:

Zamora 25 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Octubre último.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos.....	0,39
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1,68
Paja	Id. de 6 id.....	0,19
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0,48
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1,09
Carbón	Id. de un id.....	0,13
Leña	Id. de un id.....	0,06
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1,68
Aceite	Id. de un litro.....	1,81
Vino	Id. de un id.....	0,34
Petroleo	Id. de un id.....	1,41

Zamora 15 de Enero de 1918.—El Vicepresidente, Melchor Ruiz del Arbol.—Angel Casaseca, Secretario.

Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1918.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.^o de Junio de 1886.

Capítulos	PESETAS
1. ^o Administración provincial	6.699'01
2. ^o Servicios generales	964'78
3. ^o Obras obligatorias	2.031'14
4. ^o Cargas	5.841'18
5. ^o Instrucción pública	5.595'41
6. ^o Beneficencia	42.539'15
7. ^o Corrección pública	2.341'66
10 Carreteras	6.413'95
12 Otros gastos	5.396'33
13 Resultas	40.000
16 Devoluciones	27
TOTAL.	117.849'61

Zamora 2 de Enero de 1918.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de 3 de Enero de 1918.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario interino, Angel Casaseca. R—94

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho el contribuyente que figura en esta relación los descubiertos para con la Hacienda que en la misma se señalan, queda incurso en el recargo

del primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el cinco por ciento sobre el total descubierto que tenga, en la inteligencia de que si transcurridos cinco días no ha solventado los descubiertos, se procederá por segundo grado de apremio contra el mismo.

Y siendo D. Paulino Regueras López, vecino de Pajares, á quien se refiere esta relación tercer poseedor, se decreta la providencia presente en armonía con lo que establece el apartado E del artículo 145 de la referida Instrucción.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora á siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—225

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Noviembre último.

N.º de orden	Fecha de la concesión.	Nombres y apellidos.	Edad	VECINDAD		Profesión
				Pueblo.	Provincia.	
70	3 Noviembre 1917	Nazario Esteban	39	La Bóveda	Zamora	Jornalero
71	3 » »	Angel Fernández López	40	Idem	Idem	Idem
72	5 » »	Agustin Rodriguez	40	Galende	Idem	Idem
73	6 » »	Isidro Campo	24	Villanueva Ayoó	Idem	Pescador
74	22 » »	Prudencio Martinez	40	Arcos	Idem	Labrador
75	28 » »	Vicente Otero	50	Galende	Idem	Idem

Zamora 7 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

MES DE DICIEMBRE

76	12 Diciembre 1917	Severino Ballesteros	32	Santa Marta	Zamora	Jornalero
77	19 » »	Valeriano de Castro	33	Pobladura	Idem	Idem
78	19 » »	Ricardo Quiroga	40	Santa Marta	Idem	Labrador
79	29 » »	Inocencio Alvarez	52	Puebla Sanabria	Idem	Jornalero

Zamora 15 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Ayuntamientos

BERMILLO DE SAYAGO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se halla comprendido el mozo Vicente Alejandro Román Sánchez, hijo de Manuel y Avelina, que nació en esta villa y se halla en paradero ignorado, al cual se cita para que el día 27 del mes actual comparezca á exponer lo que crea conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento, citándole también para el cierre definitivo de las listas rectificadas que tendrá lugar en la mañana del segundo domingo del mes de Febrero próximo; para el acto del sorteo que tendrá lugar el tercer domingo de dicho mes de Febrero; y para el acto de la clasificación y declaración de soldados que se celebrará el primer domingo del mes de Marzo próximo, apercibido que de no comparecer ni alegar ninguna de las excusas de que trata el artículo 100 de la ley, será declarado prófugo.

Bermillo de Sayago 17 de Enero de 1918.—El Alcalde, Vicente Marino. R—195

FUENTES DE ROPEL

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1917, rendidas por los Alcaldes Don Atilano Vasco y Depositario Don Fernando García, se anuncia su exposición al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los que los deseen y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas.

Fuentes de Ropel 14 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Bécares. R=153

VILLALONSO

Don Isidoro Gamazo Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalonso.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley el mozo Egceipe García de la Fuente, hijo de Agustín y Tomasa, en ignorado paradero, se cita á este interesado para que en el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 de Enero corriente, al acto del sorteo que se celebrará el día diecisiete; tercer Domingo del mes de Febrero y á la declaración de soldados que se verificará el primer Domingo de Marzo, día 3 de dicho mes ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, á las nueve de dichos días; apercibidos de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villalonso 18 de Enero de 1918.—El Alcalde, Isidoro Gamazo. R—197

CUELGAMURES

Don Luciano Amigo Pechero, Alcalde Constitucional de Cuelgamures.

Hago saber: Que alistado en este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Remigio Rodríguez Vicente, cuyo paradero y residencia así como la de sus padres José y María se ignoran, se cita por medio del presente, que se insertará en el periódico oficial de la provincia, para que comparezca en la Casa Consistorial de esta villa en los días y para los actos que se expresan;

bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rectificación del alistamiento, el día 27 de Enero de 1918.

Cierre definitivo del mismo, el día 10 de Febrero de 1918.

Sorteo, el día 17 de Febrero de 1918.

Declaración y clasificación de soldados, el día 3 de Marzo de 1918.

Cuelgamures 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Luciano Amigo. R—250

CORESES

Habiendo sido incluidos en el alistamiento verificado por la Corporación que presido, para el Reemplazo del corriente año los mozos naturales de este pueblo que á continuación se mencionan, cuyo paradero y el de sus familias se ignora, se les cita para que concurren á esta Casa Consistorial en los días y á las operaciones siguientes:

Rectificación del alistamiento, que principiará á las diez de la mañana del 27 del actual.

Cierre del alistamiento, que se efectuará el diez siguiente á igual hora.

Sorteo, que dará principio á las siete de la mañana del 17 de Febrero próximo; y

Clasificación y declaración de soldados, que comenzará á las ocho horas del día 3 de Marzo del año actual.

Se advierte que si dejan de comparecer á este último acto, serán declarados prófugos.

Mozos á quienes se cita.

Lorenzo Gómez Sancho, nació el 6 de Abril de 1897, hijo de Lorenzo y Plácida.

José Pelayo Puente, hijo de Francisco é Inés, nació el 23 de Septiembre del mismo año.

Desiderio Ortíz Pelayo, nació el 3 de Noviembre de dicho año, hijo de Maximino y Sofía.

Corese 17 de Enero de 1918.—El Alcalde, Eugenio Martín. R—175

FERMOSELLE

Ignorándose el paradero de los mozos Joaquín González Gómez, hijo de Manuel y de Rosalía; Lorenzo Martín Romero, de Manuel Francisco y de María y Francisco Evaristo Pintado, de Juan Manuel y de María, incluidos en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar los días 27 del actual; 17 de Febrero y 3 de Marzo respectivamente; en la inteligencia de que de no comparecer por sí ó por persona que les represente, serán declarados prófugos, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Fermoselle 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Raimundo Castro. R—222

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUCA

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de Fuentesauca.

Hago saber: Que D. Leandro Fariza Arias, natural de San Marcial y vecino de Villaescusa, solicita cambio de apellidos para llamarse Leandro Arias Fariza, por lo cual se hace saber á los que se crean con derecho á oponerse á lo que por parte del D. Leandro se interesa, comparezcan ante este Juzgado por término del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Fuentesauca veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Luis Rubio García.—P. S. M., Licenciado José Irazusta. R—294

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pérdida de un buey rojo, corto de asta y un poco baja, de cuatro años y su nombre es Precioso. Su dueño Miguel Sánchez, de Venialbo.